

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 24 de junio de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1301-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de agosto de 2008, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. (“CONECEL”) presentó una demanda de arbitraje en el CIAM¹ en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (“ARCOTEL”), impugnando las reliquidaciones del valor variable y la contribución al FODETEL² de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
2. El 13 de septiembre de 2018, CONECEL presentó una segunda demanda arbitral en contra de la ARCOTEL impugnando la reliquidación del valor variable correspondiente al año 2016.
3. El 17 de octubre de 2018 las partes solicitaron la consolidación de los dos procesos arbitrales antes descritos, solicitud aprobada en la audiencia de sustanciación realizada el 20 y 21 de marzo de 2019.
4. El Tribunal emitió el laudo arbitral el 7 de abril de 2020. Ante dicha decisión, ARCOTEL presentó una demanda de acción de nulidad de laudo arbitral que se sustanció ante el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y se signó con el No. 17100-2020-00014.
5. El 1 de febrero de 2021, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó la demanda planteada por ARCOTEL y declaró la nulidad del laudo emitido el 7 de abril de 2020. CONECEL solicitó la aclaración de dicha sentencia; solicitud que fue negada mediante auto de 17 de marzo de 2021.
6. El 14 de abril de 2021, Teodoro Maldonado Guevara, procurador judicial de Alfredo Escobar San Lucas, presidente ejecutivo y representante legal de CONECEL, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de enero de 2021.

¹ Centro Internacional de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industriales de Pichincha.

² Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano Marginales.

2. Objeto

7. La sentencia de 1 de febrero de 2021 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

8. En vista de que la acción fue presentada el 14 de abril de 2021 y que la sentencia impugnada se ejecutorió el 17 de marzo de 2021, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. Pretensión y fundamentos

10. CONECEL sostiene que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación (artículo 76, numerales 1 y 7, literal *l* de la Constitución) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución).

11. Para fundamentar sus alegaciones, CONECEL presenta los siguientes cargos:

- 11.1. Violación al derecho a la defensa por incongruencia *extra petita*, en conexión con el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, por cuanto el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha habría declarado la nulidad del laudo con base en una causal que no fue alegada por ARCOTEL y, por ende, de la cual CONECEL no se habría podido defender. Sostiene además que el hecho de que el cargo haya sido introducido por el juez de manera officiosa, implicó que este se posicionó a favor de una de las partes en perjuicio de la otra, infringiendo su rol de tercero imparcial.

CONECEL sostiene que, en su demanda, ARCOTEL solicitó la nulidad del laudo arbitral con base en la causal contenida en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación³, alegando que el Tribunal Arbitral no era competente para

³ LAM, Art 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: (...) d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; (...).

conocer el caso por ser materia no arbitrable. CONECEL afirma que, a pesar de que la causal planteada se refería a la competencia del Tribunal, este decidió declarar la nulidad del laudo por considerar que CONECEL no había solicitado al tribunal arbitral que se pronuncie sobre las reliquidaciones de los años 2009 a 2015.

En definitiva, CONECEL sostiene que se vulneró la regla de trámite contenida en el artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)⁴ según la cual es prohibido que la sentencia resuelva asuntos extraños a la *litis*; y añade que el incumplimiento de esta regla de trámite le generó indefensión por no haberse podido defender de la causal con base en la cual se declaró la nulidad del laudo. Alega además que la vulneración es trascendente puesto que no cuenta con ningún mecanismo procesal para poder cuestionarla.

- 11.2.** Violación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto, a su juicio, la sentencia carece de coherencia argumentativa al no responder los principales argumentos de las partes y arriba a una decisión abiertamente contradictoria con la realidad procesal.

En concreto, reclama que en la sentencia se haya declarado la nulidad afirmando que CONECEL no solicitó al tribunal arbitral que se pronuncie sobre las reliquidaciones concernientes a los años 2009 a 2015 cuando, sostiene, CONECEL argumentó expresamente en su contestación que de la demanda planteada por CONECEL y las excepciones planteadas por ARCOTEL quedaba claramente establecido que sí se demandaron esos rubros.

En consecuencia, sostiene que se ha violado el derecho a la motivación y el principio de debida diligencia toda vez que la decisión judicial impugnada no se pronuncia sobre uno de los argumentos principales de la defensa de CONECEL.

Adicionalmente, CONECEL afirma que en la sentencia no se realiza un análisis sobre los motivos por los cuales el laudo sería nulo por ser incongruente. Así, señala que, para concluir que el laudo no era congruente, resultaba necesario contrastar las pretensiones de la demanda, las excepciones de la contestación y lo resuelto en el laudo y esta argumentación no se realizó en ningún momento. Por lo anterior, sostiene que la sentencia arriba a una conclusión sin explicitar ninguna de las premisas fundamentales sobre su razonamiento, volviendo arbitraria la decisión.

Finalmente, acusa a la sentencia de falta de coherencia lógica por cuanto, a pesar de que en esta se transcribió el petitorio de CONECEL en su demanda arbitral, petitorio en el

⁴ COGEP, Art. 92.- Congruencia de las sentencias. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.

que se solicitó al tribunal se pronuncie sobre las reliquidaciones de los años 2009 a 2015, el resolutorio habría señalado que no se solicitó esta pretensión.

12. Respecto a la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, CONECEL sostiene que el presente caso le permite a la Corte ampliar la jurisprudencia respecto a la relación entre la acción extraordinaria de protección y la acción de nulidad de laudo arbitral. En concreto, sostiene que permitiría: 1) Afirmar que los presidentes de las Cortes Provinciales, al sustanciar la acción de nulidad de laudo, deben atenerse al análisis de las causales que expresamente hayan sido alegadas, sin que puedan modificarlas ni introducir nuevas causales. 2) Afirmar que, para determinar que una decisión judicial o arbitral ha incurrido en el vicio de incongruencia dispositiva, resulta indispensable un análisis concreto que coteje los fundamentos de la demanda, de la contestación y lo resuelto en el fallo, para poder determinarse así la existencia de un vicio de extra petita; y, 3) Desarrollar el concepto de motivación aparente y la forma en que debe construirse una motivación jurídica completa.
13. Adicionalmente, sostiene que la admisión del caso permitiría solventar una violación grave de derechos en cuanto CONECEL se vería perjudicada en una cuantía de \$32.437.398,55, lo que constituiría una expropiación indirecta por medio de una decisión judicial lesiva de derechos.
14. Por todo lo expuesto, solicita que se admita su acción, se declare la violación del derecho a la motivación jurídica y derecho a la defensa, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se deje en firme el laudo arbitral.

6. Admisibilidad

15. El artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De estos, el primer numeral requiere que la demanda contenga en *“un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
16. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que para que un cargo se encuentre completo en el sentido del artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, debe reunir, al menos, los tres elementos que se enuncian a continuación:

[1]. *Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).*

[2]. *Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*

[3]. *Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)*⁵.

17. Revisados los dos cargos planteados en la demanda, el Tribunal considera que estos exponen de forma clara los derechos alegados como violados (tesis), las acciones directas e inmediatas del presidente de la Corte Provincial de Justicia (base fáctica) y las razones que demuestran el nexo causal entre la acción judicial y la presunta vulneración de derechos (justificación jurídica). En consecuencia, la demanda cumple el primer requisito de admisibilidad del artículo 62 de la LOGJCC.
18. En cuanto al segundo requisito del artículo 62, el Tribunal verifica que CONECEL ha justificado argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión con base en los criterios de novedad y gravedad.
19. Respecto a los requisitos contenidos en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, este Tribunal verifica que el fundamento de la presente acción no se subsume en la mera inconformidad respecto de la decisión judicial impugnada, en aspectos o cuestiones de mera legalidad, ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba, así como tampoco se impugnan decisiones del Tribunal Contencioso Electoral. Según se desprende del párrafo 8 *supra*, la acción se ha presentado dentro del término establecido.
20. Finalmente, el numeral 8 del artículo 62 requiere que el Tribunal verifique que admitir la acción permita “*solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”. Al respecto, el Tribunal considera que la admisión de la causa podría permitir que se emitan precedentes relacionados con la posibilidad de presentar una defensa sobre las causales por las cuales se anula un laudo arbitral.
21. En consecuencia, la presente demanda cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

7. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1301-21-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
23. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración⁶ y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁶ LOGJCC, artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b).

por la jueza sustanciadora de la causa⁷; se dispone que el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto⁸.

24. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
25. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁷ LOGJCC, artículo 195.

⁸ Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional del Ecuador, artículo 48.